



EXPEDIENTE : 865-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL Y DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo de 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el tercer año (hasta el 31 de marzo de 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No haber realizado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





Se ordena a CFG Investment S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, CFG Investment S.A.C. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), (ii) y (iii) remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a la no implementación de dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, toda vez que CFG Investment S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (i) **No habría presentado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.**
- (ii) **No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.**
- (iii) **No habría realizado los monitoreos de efluentes mensuales correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2012.**
- (iv) **No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012.**
- (v) **No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.**





- (vi) **No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.**
- (vii) **No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (viii) **No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (ix) **No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 3 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 016-95- PE/DIREMA¹ del 6 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DGEPP² de fecha 23 de junio de 2008, PRODUCE aprobó a favor de CFG el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada para operar la planta de harina de pescado de ciento tres toneladas por hora (103 t/h) de capacidad de procesamiento de materia prima, compuesta por dos líneas, una de harina de pescado convencional de cuarenta y tres toneladas por hora (43 t/h) y otra de ACP de sesenta toneladas por hora (60 t/h).

Mediante Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP³ de fecha 31 de marzo de 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) individual y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica presentado por CFG para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en sus plantas de harina convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico.

4. El 21 de mayo de 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión), a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente, llevó a cabo una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en

¹ Folios 51 al 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Folios 49 al 50 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

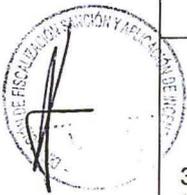
³ Folios 73 al 76 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



adelante, EIP) conformado por las plantas de harina convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP). Estas plantas, cuentan con capacidades instaladas de cuarenta y tres toneladas por hora (103 t/h) y sesenta toneladas por hora (60 t/h), respectivamente, y se ubican en el Lote acumulado A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash.

5. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0106-2013⁴ y el Informe N° 00139-2013-OEFA/DS-PES⁵, y analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que CFG habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 0080-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de enero de del 2016⁷ y notificada el 29 de enero del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) sensor colorimétrico para el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Multa: 2 UIT
3-10	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT



⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 19 del Expediente.

⁷ Folios 32 al 49 del Expediente.

⁸ Folio 50 del Expediente.

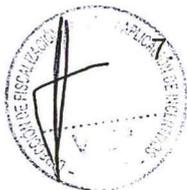


11-18	No habría presentado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
19-20	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
21-22	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23-27	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
28-32	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
33-35	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2012, conforme a frecuencia establecida en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
36-38	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del	Por cada monitoreo no presentado





		General de Pesca.	Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Multa: 2 UIT
39-40	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
41-42	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
43	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
44	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT



Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 20 de enero del 2016, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁹:

- (i) Impresión de la consulta Registro Único del Contribuyente –RUC de CFG¹⁰, obtenida a través del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUC/DIGAAP y su respectivo cronograma de implementación.
- (iii) Copia del Programa de Monitoreo contenido en el PACPE.

⁹ Folio 145 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.



(iv) Copia del Informe N° 181-2015-OEFA/DS.

8. El 12 de febrero de 2016 CFG presentó la Carta CFG—LEGAL 015SGA-2016, mediante la cual presentaba la información solicitada en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0080-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el cual requería al administrado presentar, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de notificada dicha resolución, los partes de producción y descarga de materia prima correspondiente al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013, así como otros documentos de valor oficial que acrediten los meses de producción efectiva en dicho periodo.
9. Dentro del plazo otorgado, CFG cumplió con presentar sus descargos, en los cuales señaló lo siguiente:
- (i) *Respecto a la instalación del sistema de sensores colorimétricos (Hechos imputados N° 1 y 2)*

Durante la supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015, se constató que se había implementado un sensor colorimétrico en cada una de las dos (2) líneas de descarga (sur y norte), tal y como se hace mención en el Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

- (ii) *Respecto a la realización y presentación de ocho (8) monitoreos de efluentes industriales – industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6), correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en el PACPE.*

CFG alega que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 162-2012-PRODUCE y N° 4507-2012-PRODUCE, la temporada de pesca 2012 I y II comprendió el periodo del 2 de mayo al 31 de julio de 2012 y el periodo del 22 de noviembre al 31 de enero de 2013, respectivamente. En ese sentido, correspondía realizar seis (6) monitoreos durante los meses de producción, habiéndose recibido pesca únicamente durante los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013. El administrado precisó que los monitoreos indicados en el PACPE correspondían a controles internos en cada una de las etapas y durante las pruebas del sistema, siendo únicamente relevante para la autoridad el resultado final a la salida del sistema de tratamiento químico (cumplimiento de LMP), según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente a dicha fecha. El administrado adjuntó los registros internos y reportes de monitoreos presentados a PRODUCE.

- (iii) *Respecto a la realización y presentación de dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en el PACPE*

CFG señala que en el año 2012 contaba con un Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno, el cual fue aprobado por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 0112-2010/DIGESA/SA, por lo que realizar el monitoreo de dichos efluentes domésticos no era posible. Actualmente, se cuenta con una Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de lodos activados de acuerdo a la Resolución Directoral N° 062-2015-ANA-AAA IV H CH. Se adjuntó el último reporte de monitoreo de efluentes para control interno y las resoluciones mencionadas.





- (iv) *Respecto a la realización de cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.*

CFG señala que sí realizaron los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo. Dado que para los meses de noviembre y diciembre de 2012 no hubo recepción de materia prima, no se generaron efluentes. Asimismo, toda vez que la segunda temporada de producción culminó el 31 de enero de 2013 y en tanto sí se tuvo producción, se realizó el monitoreo de efluentes correspondiente.

- (v) *Respecto a la presentación de cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.*

El administrado señala que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 162-2012-PRODUCE y la N° 4507-2012-PRODUCE, la temporada de pesca 2012 I y II comprendió desde el 2 de mayo al 31 de julio de 2012 y del 22 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013, respectivamente. En ese sentido, corresponde realizar seis (6) monitoreos los meses de producción, siendo que sólo se recibió pesca los meses de mayo y junio del 2012 y enero de 2013. De este modo, habría cumplido con la presentación de los informes de monitoreo de efluentes en los meses con producción.

- (vi) *Respecto a la realización de tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.*

El administrado señaló que los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 se realizaron conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.

- (vii) *Respecto a la presentación de tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.*

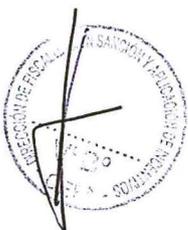
El administrado alegó que los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 sí fueron presentados ante PRODUCE en su debido momento, por lo que adjuntó los cargos de presentación para dichos meses con sus respectivos informes.

- (viii) *Respecto a la realización y presentación de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.*

CFG señaló que los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, sí fueron realizados, de acuerdo a lo establecido en el protocolo, adjuntándose los respectivos informes de monitoreo y el cargo de presentación a PRODUCE.

- (ix) *Respecto a la realización y presentación de un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.*

CFG argumenta que los monitoreos de calidad de aire durante la época de veda del año 2012 se realizaron a través del grupo integrado APROCHIMBOTE,





adjuntándose copia del informe de monitoreo correspondiente a la época de veda y el cargo de presentación ante PRODUCE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si CFG cumplió con implementar el sistema de sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE. (Hechos detectados N° 1 y 2)
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE. (Hechos detectados N° 3 al 22)
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE. (Hechos detectados N° 23 al 32)
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE de las plantas de harina convencional y ACP. (Hechos detectados N° 33 al 38)
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012. (Hechos detectados N° 39-44)
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.

III. CUESTIÓN PREVIA

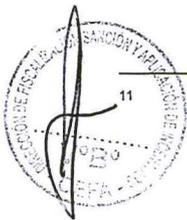
III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

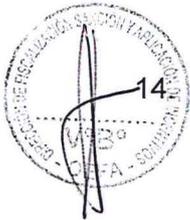


Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de ellas no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹³.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 000106-2013, el Informe N° 00139-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

13. Los compromisos ambientales¹⁴ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁴ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



14. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
15. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
16. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
17. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
18. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca





las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

19. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

IV.2 Incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el PACPE

20. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos²⁰:
- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - (iii) Tener licencia de operación vigente²¹.
21. El PACPE tiene como finalidad²² optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisorio submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
22. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se desprende que existen dos tipos de PACPE²³.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²⁰ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²² **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 1°.- **Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

²³ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

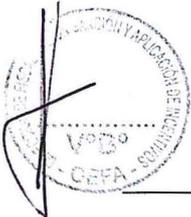
Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.



- (i) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP²⁴, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
- (ii) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote²⁵ (en adelante, AROCHIMBOTE)²⁶, asume el compromiso de colectar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

23. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

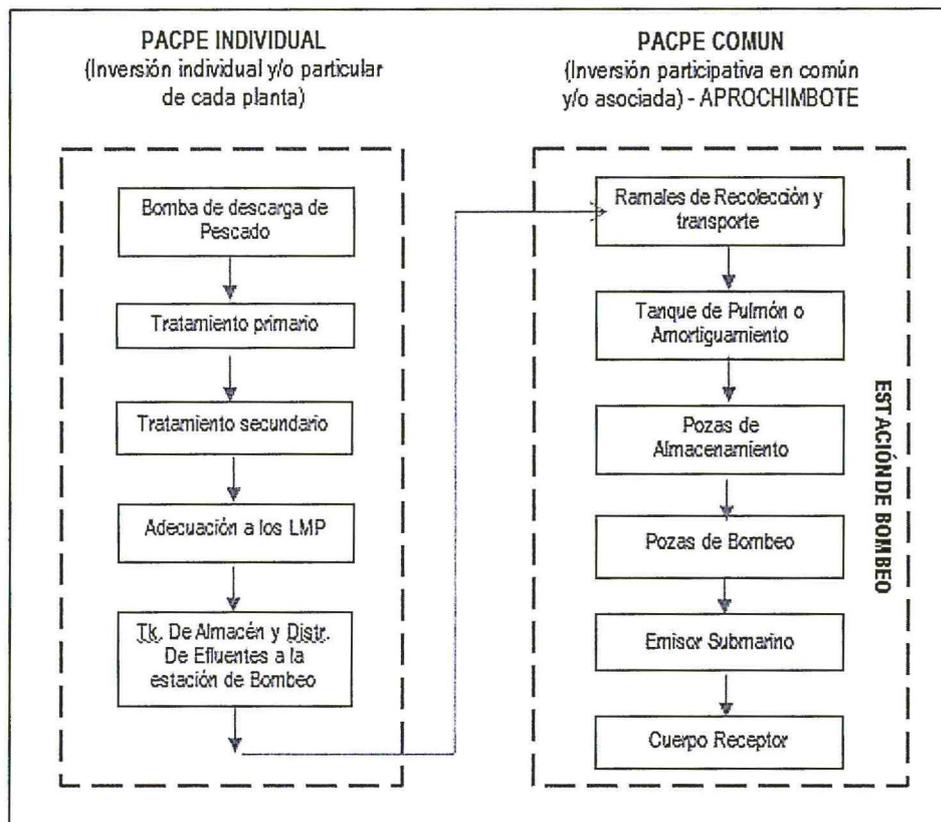
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitánías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

²⁴ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

²⁵ Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote (en adelante, AROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aroferrol – AROFERROL constituyeron la empresa AROFERROL S.A.

²⁶ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aroferrol – AROFERROL.



Fuente: PACPE Común

24. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE²⁷ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
25. En el caso concreto, mediante Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica presentado por CFG para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en sus plantas de harina convencional ACP.
26. En atención a lo señalado, es obligación de CFG realizar e implementar los compromisos ambientales establecidos en el PACPE aprobados por PRODUCE.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si CFG cumplió con implementar el sistema de sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE. (Hechos detectados N° 1 y 2)

IV.3.1. Compromiso ambiental asumido en el PACPE de CFG

27

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)



21. En el Cronograma de Implementación del PACPE, que figura como Anexo I a la Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, que aprobó dicho Plan, se consignó el compromiso de CFG de instalar dos (2) sensores colorimétricos durante la segunda y tercera etapa de inversión:

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CFG INVESTMENT S.A.C. - planta de Chimbote, en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración de estudio PACPE	5,000.00	5,000.00			
1	Aprobación PACPE por DIGAAP	500.00	500.00			
2	Bombas ecológicas, relación 1/1	660,000.00			330,000.00	330,000.00
2	Sensores colorimétricos	14,000.00		7,000.00	7,000.00	
2	Pozas de captación de efluentes	15,000.00			15,000.00	
1	Tamiz rotativo	80,000.00				80,000.00
2	Trampas de grasa	160,000.00			80,000.00	80,000.00
2	Tanques de almacenamiento	225,000.00			90,000.00	135,000.00
1	Equipo Sistema DAF químico	900,000.00			450,000.00	450,000.00
1	Equipo espesador de lodos	300,000.00				300,000.00
-	Obras civiles	90,000.00	25,000.00	20,000.00	25,000.00	20,000.00
-	Abastecimiento de Red Eléctrica	40,000.00			20,000.00	20,000.00
-	Accesorios Bombas	60,000.00			30,000.00	30,000.00
-	Capacitación del personal	3,000.00			1,500.00	1,500.00
-	Pruebas en vacío	4,000.00			2,000.00	2,000.00
-	Puesta en operación PACPE	4,000.00			2,000.00	2,000.00
	TOTAL PARCIAL		30,500.00	27,000.00	1 052,500.00	1 450,500.00
	TOTAL INVERSIÓN	2 560,500.00				

22. De conformidad con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE²⁸, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de su aprobación. En ese sentido, dado que la Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el PACPE fue emitida el 31 de marzo de 2010, desde dicha fecha se inicia el cómputo del plazo para la ejecución de dicho Plan Ambiental.

23. De este modo, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE y de los compromisos contenidos en dicho instrumento de gestión ambiental, CFG debía instalar: (i) un (1) sensor colorimétrico hasta el 31 de marzo de 2012; y, (ii) un (1) sensor colorimétrico hasta el 31 de marzo del 2013 (fecha de culminación del tercer año de implementación del PACPE).

²⁸ Decreto Supremo No. 020-2007-PRODUCE. Establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol.

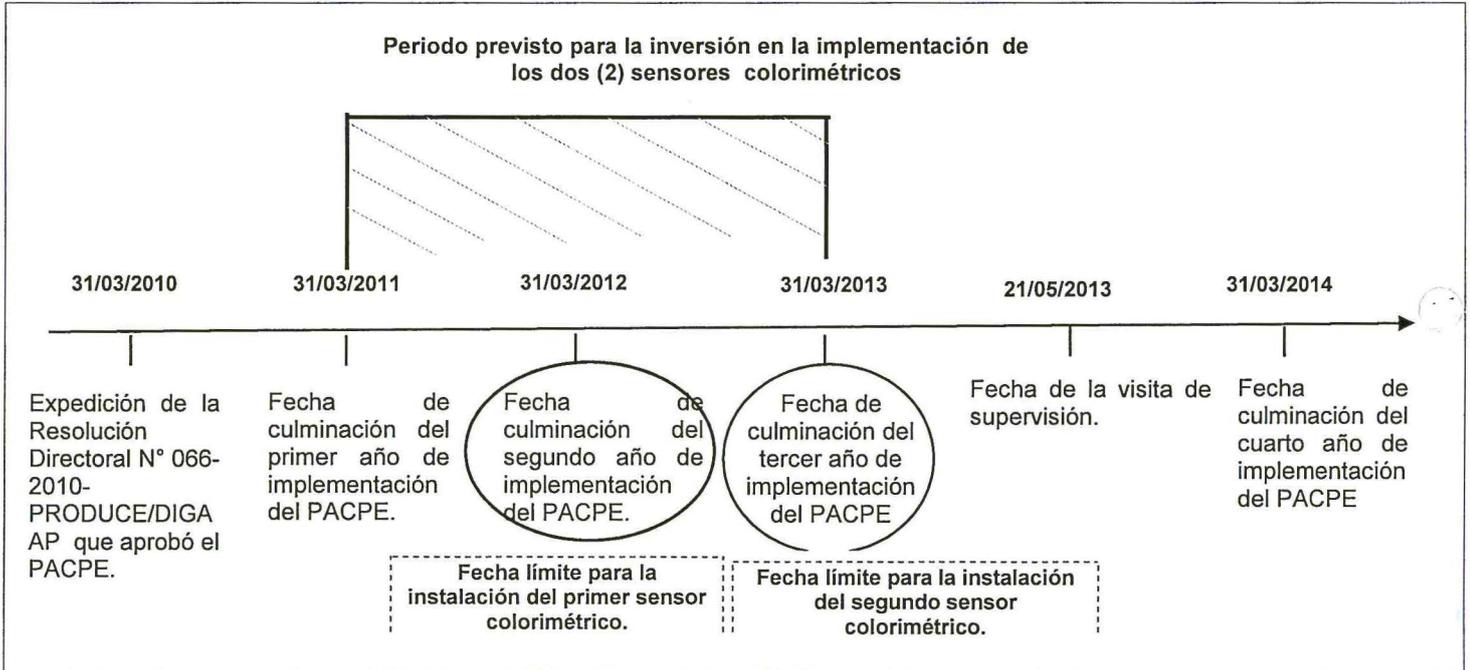
Artículo 6.- Plazo de Ejecución del PACPE

El plazo de ejecución del PACPE considerando desde su planeamiento, construcción y hasta su puesta en operación, será no mayor de cuatro (4) años. El plazo se computará a partir de la aprobación del PACPE hasta el funcionamiento del emisario submarino y será verificado por el Ministerio de la Producción, con el apoyo del Grupo Técnico Supervisor a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.



- 24. Por lo tanto, durante la visita de supervisión realizada el 21 de mayo de 2013 constituía una obligación exigible que CFG haya realizado la instalación de dichos equipos.
- 25. La siguiente línea de tiempo grafica lo señalado en los párrafos precedentes:

Línea de tiempo N° 1

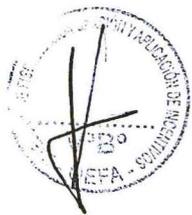


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA

IV.3.2. Análisis de los hechos imputados

- 26. Como resultado de la supervisión regular efectuada el 21 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión señaló, a través del Informe de Supervisión N° 0139-2013-OEFA/DS-PES, que CFG no habría instalado dos (2) sensores colorimétricos dentro del plazo indicado por el Cronograma de Implementación del PACPE:

“4. SUPERVISIÓN DIRECTA
 (...)
 4.2 Matriz de verificación de ambiental.-



N°	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4. COMPROMISOS DE INVERSIÓN			
	(...)	(...)	(...)
37	4.1. Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	(...) No ha instalado: - Al 31 de marzo del año 2012: No ha instalado los sensores colorimétricos. - Al 31 de marzo del año 2013: No ha instalado los sensores colorimétricos. El administrado no cumple con el Anexo I de la Resolución	Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP. (Anexo 6) (...)



			Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
--	--	--	--	--

27. Del mismo modo, de acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS de fecha 20 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado el sistema de sensores colorimétricos, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales que se derivan del Cronograma de Implementación del PACPE:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

5.2 Las presuntas infracciones analizadas (...) son:

1. **El administrado no ha implementado: a) el sistema de sensores colorimétricos, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación de su PACPE (...).**

(Énfasis agregado)

27. Respecto a lo indicado por el administrado, cabe indicar que el mismo no niega el hallazgo constatado durante la supervisión llevada a cabo el 21 de mayo de 2013; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que en una supervisión posterior, realizada del 17 al 20 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión pudo constatar la implementación del sensor colorimétrico en cada una de las dos líneas de descarga (sur y norte).



28. En ese sentido, de acuerdo a lo sostenido por el administrado, este procedió a subsanar el hallazgo evidenciado durante la supervisión regular realizada el 21 de mayo de 2013. Al respecto, es necesario señalar que el cese de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁹, por lo que lo alegado por el administrado será analizado posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. En atención a dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

29. En ese orden de ideas, de acuerdo a los medios probatorios citados y a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que durante la supervisión

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



regular realizada el 21 de mayo del 2013 se detectó que CFG no cumplió con implementar el sistema de sensores colorimétricos hasta el 31 de marzo de 2013, de conformidad con el Cronograma de Implementación del PACPE.

30. Cabe señalar que dado que la función del sistema de sensores colorimétricos es diferenciar las aguas claras o efluentes limpios de las aguas oscuras o efluentes con residuos sólidos y sanguaza, la falta de desarrollo de este sistema dentro del plazo establecido por el Cronograma de Implementación del PACPE no permite que las aguas oscuras sean debidamente tratadas ni que el caudal de agua turbia a ser tratado por la planta de harina sea reducido, mermando así la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes.
31. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que CFG, al no implementar el sistema de sensores colorimétricos de acuerdo a los plazos establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)³⁰, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG respecto a las siguientes imputaciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012) de inversión, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013) de inversión, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.

IV.4. Segunda cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE. (Hechos detectados N° 3 al 22)

IV.4.1. Compromiso ambiental asumido en el PACPE de CFG

32. De acuerdo a lo establecido en el PACPE, CFG asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos con una frecuencia semestral:



³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)"



**7.4 Programa de monitoreo de CFG Investment S.A.C. Planta N° 01-
Harina- Chimbote.**

**7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y
Auxiliar tratados**

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 6)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ² mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
DOMESTICO	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Red Emisario APROFERROL.	T (°c)	35 °C, ni sobrecargas de vapor, previa condensación	Semestral
			SST (ml/l/h)	8,5 (ml/l/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 g/l	
			DBO ₅ (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

33. Según se desprende del Programa de Monitoreo de CFG para las plantas de harina convencional y ACP, los monitoreos de efluentes a realizarse cada año son los siguientes:

- (i) 2 monitoreos de efluentes industriales (Ingreso 1)
- (ii) 2 monitoreos de efluentes industriales (Salida 2)
- (iii) 2 monitoreos de efluentes industriales (Salida 3)
- (iv) 2 monitoreos de efluentes industriales (Salida 4)
- (v) 2 monitoreos de efluentes industriales (Salida 6)
- (vi) 2 monitoreos de efluentes domésticos. (Caja de registro final. Antes de su entrega a Red Emisario APROFERROL)

34. De este modo, para el año 2012, CFG asumió el compromiso de realizar y presentar diez (10) monitoreos de efluentes industriales, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, así como dos (2) monitoreos de efluentes domésticos, correspondientes también a los semestres 2012-I y 2012-II.

IV.4.2. Análisis de los hechos imputados

35. Como resultado de la supervisión regular llevada a cabo el 21 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a CFG presentar las copias del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo objeto de supervisión, tal como figura en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³¹:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN -REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
3	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes, informes de ensayo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero, febrero, marzo y abril 2013.	Presenta de los meses de enero, abril 2012 y enero 2013



(Énfasis agregado)

- 36. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00139-2013-OEFA/DS-PES de fecha 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que CFG únicamente había remitido los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero de 2012 y enero de 2013:

"4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)				
	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> El administrado durante la supervisión presenta los cargos de presentación de los resultados del Monitoreo de Efluentes correspondientes a los meses de: <ul style="list-style-type: none"> - Enero 2012, con fecha de recepción por la Dirección Regional de Producción el 15 de febrero de 2012. - Enero 2013, con fecha de recepción por la Dirección Regional de Producción el 4 de febrero de 2013. (...). 	<ul style="list-style-type: none"> Formato RSD-P01-PES-02 (Anexo 3) (...)

(...)"

(Énfasis agregado)

- 37. En esa línea, la Dirección de Supervisión concluyó, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS, que CFG no realizó ni presentó monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en el PACPE:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

2. El administrado no ha realizado (...) monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...) incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE (...).

3. El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...)"

(Énfasis agregado)



- 38. Sobre el particular, de acuerdo a los documentos presentados por el administrado a la Dirección de Supervisión, CFG realizó únicamente dos (2) monitoreos semestrales de efluentes industriales en los puntos industrial 1 y 3 del año 2012. De este modo, el record de realización y presentación de monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, según el PACPE, es el siguiente:

MONITOREOS PRESENTADOS				
Tipo de efluente a monitorear	Punto de monitoreo	2012-I	2012-II	2013-I
Industrial	Ingreso 1	Presentó:	No presentó	



		Informe de Ensayo N° 3-0108/12 ³²		Dado que la supervisión se llevó a cabo el 21 de mayo de 2013, CFG aún se encontraba dentro del plazo para realizar los monitoreos correspondientes a este periodo
Industrial	Salida 2	No presentó	No presentó	
Industrial	Salida 3	Presentó: Informe de Ensayo N° 3-0108/12	No presentó	
Industrial	Salida 4	No presentó	No presentó	
Industrial	Salida 6	No presentó	No presentó	
Doméstico	Caja de registro final; antes de su entrega a Red Emisario APROFERROL	No presentó	No presentó	

39. En ese orden de ideas, de acuerdo a los medios probatorios citados y a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que CFG no cumplió con realizar ni presentar los siguientes monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, según lo dispuesto en el PACPE:

- (i) Un (1) monitoreo de efluentes industriales correspondientes al Ingreso 1. (2012-II)
- (ii) Dos (2) monitoreos de efluentes industriales correspondiente a la Salida 2 (2012-I y 2012-II).
- (iii) Un (1) monitoreo de efluentes industriales correspondientes a la Salida 3. (2012-II)
- (iv) Dos (2) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a la Salida 4 (2012-I y 2012-II).
- (v) Dos (2) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a la Salida 6 (2012-I y 2012-II)
- (vi) Dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a la Caja de registro final; antes de su entrega a Res Emisario APROFERROL.

40. Con relación a los hechos imputados 11 al 18 y 21 al 22, es necesario realizar un análisis respecto a dichas imputaciones:

- Presentar ocho (8) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- Presentar dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

41. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³³ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del**

³² Folio 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Folios 139 al 142 del Expediente.



monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”*
(Énfasis agregado)
42. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado CFG los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
43. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
11-18	No habría presentado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
21-22	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.



Es importante resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

45. Por otro lado, en relación con la realización de los diez (10) monitoreos de efluentes, es necesario analizar los descargos presentados por CFG.
46. Así, respecto a los ocho (8) monitoreos de efluentes industriales, CFG ha señalado que de conformidad con la Resolución Directoral N° 162-2012-PRODUCE y N° 4507-2012-PRODUCE, la temporada de pesca del 2012-I y 2012-II comprendió el periodo del 2 de mayo al 31 de julio de 2012 y el periodo del 22 de noviembre al



31 de enero de 2013, respectivamente, por lo que correspondía realizar seis (6) monitoreos durante los meses de producción, habiéndose recibido pesca únicamente durante los meses de mayo y junio del 2012 y enero del 2013. El administrado precisó que los monitoreos indicados en el PACPE correspondían a controles internos en cada una de las etapas y durante las pruebas del sistema, siendo únicamente relevante para la autoridad el resultado final a la salida del sistema de tratamiento químico (cumplimiento de LMP), según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente a dicha fecha. El administrado adjuntó los registros internos y reportes de monitoreos presentados a PRODUCE.

47. Sobre el particular, es importante precisar que, de acuerdo a lo establecido por el PACPE, los **ocho (8) monitoreos de efluentes industriales** correspondían a una frecuencia semestral, es decir, que los mismos debían ser realizados dos (2) veces al año según los puntos indicados en dicho Plan. En ese sentido, dado que la frecuencia de dichos monitoreos es semestral y el instrumento de gestión ambiental no sujeta la realización de los mismos a las temporadas de pesca, no resulta relevante el inicio y fin de estas últimas.
48. Asimismo, de los descargos presentados y de la información remitida por CFG el 12 de febrero de 2016, no ha quedado acreditado los meses de producción de dicho administrado. En efecto, mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0080-20165-OEFA/DFSAI/PAS notificada a CFG el 29 de enero de 2016, se requirió al administrado que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución Subdirectoral, presente los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva en dicho periodo.
49. Dentro del plazo otorgado, el 12 de febrero de 2016 CFG presentó la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016³⁴, en la cual se adjuntó un Anexo señalando los meses de producción de acuerdo a la materia prima recibida y la producción diaria, así como los cargos de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013.
50. De la revisión de dichos documentos, se advierte que los mismos no corresponden a lo solicitado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0080-20165-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto el Anexo a la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016 no contienen los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013. Asimismo, el administrado únicamente ha remitido el cargo de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas y no estos documentos que contienen los datos de su producción.
51. En ese sentido, dado que de lo presentado por CFG, no figura documento alguno por el que se pueda verificar de manera fehaciente los meses de efectiva producción en los EIP, la información presentada no resulta idónea, por lo que resulta exigible la obligación de realizar los monitoreos de efluentes de manera semestral.
52. Ahora bien, en relación al argumento alegado respecto a que los monitoreos indicados en el PACPE corresponden a controles internos durante la etapa



³⁴ Folios 53 al 63 del Expediente.



productiva, es necesario señalar que, aún siendo controles internos, persiste la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental, por lo que CFG se encuentra obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales en frecuencia semestral. Cabe señalar que, respecto al Cuadro de recuperación de sólidos suspendidos totales en el sistema de tratamiento de agua de bombeo de la Planta Chimbote Temporada 2012-I, el administrado no detalla si estos monitoreos se refieren a compromiso establecido en el PACPE, ni se registra el monitoreo de todos los efluentes, puntos y parámetros señalados en dicho instrumento.

53. En virtud a dichas consideraciones, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
54. Por otro lado, en relación con los dos (2) monitoreos de efluentes domésticos, de acuerdo a lo establecido con el PACPE, el administrado señaló que en el 2012 contaba con un Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno, aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) mediante Resolución Directoral N° 0112-2010/DIGESA/SA, por lo que realizar el monitoreo de dichos efluentes domésticos no era posible. Señaló, además, que actualmente cuenta con una Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de lodos activados de acuerdo a la Resolución Directoral N° 062-2015-ANA-AAA IV H CH. Adjuntó el último reporte de monitoreo de efluentes para control interno y las resoluciones mencionadas.
55. Al respecto, la autorización otorgada por DIGESA no impide que el administrado realice el monitoreo sobre los efluentes domésticos, dado que el alcance de dicha autorización es respecto al lugar o cuerpo donde es vertido dicho efluente y no sobre el efluente mismo. En ese sentido, aún cuando la disposición de los efluentes domésticos se realice por infiltración en el terreno, persiste el compromiso de CFG de monitorear los efluentes domésticos, de acuerdo a lo establecido en el PACPE.
56. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que CFG, al no realizar ni presentar los monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, de acuerdo a lo establecido en el PACPE, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73³⁵ del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG respecto a las siguientes imputaciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
3-10	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)"



19-20	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
-------	---	--

IV.5. Tercera cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE. (Hechos detectados N° 23 al 32)

IV.5.1. Compromiso ambiental asumido en el PACPE de CFG

57. De acuerdo al PACPE de las plantas de harina convencional y ACP, CFG asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual en época de producción, y bimestral en época de veda, tal y como lo dispone el Protocolo de Monitoreo:³⁶

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

58. En ese sentido, en el periodo que corresponde analizar, esto es, el año 2012 y de enero a abril de 2013, las temporadas de pesca del recurso de anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro correspondiente al EIP son las siguientes:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012		Enero de 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio de 2012
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA)
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013
	22/11/2012	31/01/2013	
Veda 2013	Del 01/02/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012			7 meses

59. Conforme a lo señalado en el Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ de fecha 24 de junio de 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, la exigibilidad de la frecuencia del monitoreo de efluentes en época de pesca a cargo de los titulares de los EIP de consumo humano indirecto, está sujeta a la época efectiva



de producción, de modo que el número de monitoreos resulte igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa:

“16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción”.

60. Al respecto, es preciso señalar que mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0080-20165-OEFA/DFSAI/PAS notificada a CFG el 29 de enero de 2016, se requirió al administrado que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución Subdirectoral, presente los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva en dicho periodo.
61. Dentro del plazo otorgado, el 12 de febrero de 2016 CFG presentó la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016³⁷, en la cual se adjuntó un Anexo señalando los meses de producción de acuerdo a la materia prima recibida y la producción diaria, así como los cargos de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013.
62. De la revisión de dichos documentos, se advierte que los mismos no corresponden a lo solicitado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0080-20165-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto el Anexo a la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016 no contienen los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013. Asimismo, el administrado únicamente ha remitido el cargo de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas y no estos documentos que contienen los datos de su producción.
63. En ese sentido, dado que de lo presentado por CFG, no figura documento alguno por el que se pueda verificar de manera fehaciente los meses de efectiva producción en los EIP, la información presentada no resulta idónea, por lo que la exigibilidad de realizar los monitoreos de efluentes en época de pesca se sujetará a las temporadas de pesca en la zona norte-centro señaladas.
64. En consecuencia, y conforme a las temporadas de pesca mostradas en el cuadro anterior, CFG asumió el compromiso de realizar y presentar con frecuencia mensual siete (7) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013.

IV.5.2. Análisis de los hechos imputados

³⁷ Folios 53 al 63 del Expediente.



65. Tal como consta en el expediente, la Dirección de Supervisión requirió a CFG presentar las copias del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo objeto de supervisión, conforme figura en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³⁸:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN –REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
3	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes, informes de ensayo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero, febrero, marzo y abril 2013.	Presenta de los meses de enero, abril 2012 y enero 2013

(Énfasis agregado)

66. En ese sentido, a través del Informe N° 00139-2013-OEFA/DS-PES de fecha 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que CFG únicamente había remitido los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero de 2012 y enero de 2013:

“4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
22	3.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> El administrado durante la supervisión presenta los cargos de presentación de los resultados del Monitoreo de Efluentes correspondientes a los meses de: <ul style="list-style-type: none"> - Enero 2012, con fecha de recepción por la Dirección de Regional de Producción el 15 de febrero de 2012. - Enero 2013, con fecha de recepción por la Dirección Regional de Producción el 4 de febrero de 2013. (...)	<ul style="list-style-type: none"> Formato RSD-P01-PES-02 (Anexo 3) (...)

(...)”
(Énfasis agregado)

67. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS, que CFG no realizó ni presentó monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y recogido por el PACPE:

“V. CONCLUSIONES:

(...)

2. El administrado no ha realizado (...) monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...) incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE (...).

3. El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...).”

(Énfasis agregado)

³⁸ Folio 22 del disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



68. De lo presentado ante la Dirección de Supervisión, se advierte que CFG cumplió únicamente con realizar y presentar dos (2) monitoreos de efluentes en los meses de enero de 2012 y enero de 2013, tal como se muestra a continuación:

Monitoreos de Efluentes de Frecuencia Mensual	
Enero 2012	Informe de Ensayo N° 3-0108/12 ³⁹
Mayo 2012	No presentó
Junio 2012	No presentó
Julio 2012	No presentó
Noviembre 2012	No presentó
Diciembre 2012	No presentó
Enero 2013	Informe de Ensayo N° 3-0108/12

69. Como se advierte del cuadro anterior, CFG no habría cumplido con realizar y presentar cinco (5) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE:

- (i) Monitoreo de efluentes del mes de mayo de 2012.
- (ii) Monitoreo de efluentes del mes de junio de 2012.
- (iii) Monitoreo de efluentes del mes de julio de 2012.
- (iv) Monitoreo de efluentes del mes de noviembre de 2012.
- (v) Monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.

70. Con relación a los hechos imputados 28 al 32, referidos a la presentación de cinco (5) monitoreos de efluentes industriales de frecuencia mensual, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, nos remitimos al análisis efectuado desde el párrafo 42 al 45 de la presente resolución.

71. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
28-32	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

72. En relación con los monitoreos de efluentes de frecuencia mensual correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, CFG ha señalado en su escrito de descargos que estos sí fueron realizados.

73. En efecto, de los documentos adjuntos a dicho escrito, se advierte que CFG cumplió con llevar a cabo los monitoreos de efluentes de frecuencia mensual en los meses de mayo, junio y julio de 2012⁴⁰, de acuerdo a lo dispuesto en el

³⁹ Folio 79 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁰ Folios 148 al 188 del Expediente.



Protocolo de Monitoreo acogido por el PACPE y tal como se desprende del siguiente cuadro:

Carta de presentación N° /Fecha	Mes	Informe de ensayo anexo (N°)	Efluente	Fecha de muestreo	Parámetros
005902-2012 - 15 Junio 2012	Mayo - 2012	I.E 3-04227/12	Efluentes	14, 15 mayo 2012	DBO5 SST ACEITES Y GRASAS TEMPERATURA PH EN EL FOLIO 170 PRESENTA UNA FICHA DESCRIPTIVA. NO PRESENTA NADA MAS
006422-2012 - 06 Julio 2012	Junio - 2012	I.E. 3- 05128/12	Efluentes	08 Junio 2012	DBO5 SST ACEITES Y GRASAS TEMPERATURA PH EN EL FOLIO 170 PRESENTA UNA FICHA DESCRIPTIVA. NO PRESENTA NADA MAS
006422-2012 - 06 Julio 2012	Julio - 2012	I.E 3-06256/12	Efluente	12 Julio 2012	DBO5 SST ACEITES Y GRASAS TEMPERATURA PH EN EL FOLIO 170 PRESENTA UNA FICHA DESCRIPTIVA. NO PRESENTA NADA MAS

En consecuencia, se advierte que CFG sí cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de frecuencia mensual correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, por lo que corresponde **archivar** las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
23- 25	No habría realizado los monitoreos de efluentes mensuales correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

75. En relación con los monitoreos de efluentes de los meses de noviembre y diciembre de 2012, CFG ha señalado que dado que durante dichos meses no hubo recepción de materia prima, no se generaron efluentes, por lo que no correspondía realizar los monitoreos.

76. Al respecto, y tal como ha sido argumentado, CFG no ha acreditado de manera fehaciente, a través de sus descargos o del escrito presentado al OEFA el 12 de febrero de 2016, los meses efectivos de producción, por lo que corresponde exigir la realización de monitoreos de efluentes en época de pesca según las



temporadas de pesca en la zona norte-centro señaladas en el párrafo 59 de la presente resolución.

- 77. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que CFG no cumplió con el compromiso de realizar dos (2) monitoreos de frecuencia mensual correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE. En ese sentido, CFG incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73⁴¹ del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto a las siguientes imputaciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
26-27	No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.6. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE. (Hechos detectados N° 33 al 38)

IV.6.1. Compromiso ambiental asumido en el PACPE de CFG

- 78. De acuerdo al PACPE de las plantas de harina convencional y ACP, CFG asumió el compromiso de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual en época de producción, y bimestral en época de veda, tal y como lo dispone el Protocolo de Monitoreo:⁴²

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.



- 79. En ese sentido, en el periodo que corresponde analizar, esto es, el año 2012 y de enero a abril de 2013, las temporadas de pesca del recurso de anchoveta con

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

“Artículo 134.- Infracciones

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)”

⁴² Folio 24 del Expediente.



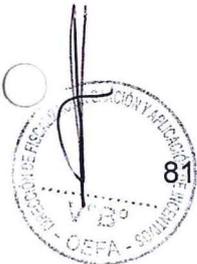
destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro correspondiente al EIP son las siguientes:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012		Enero de 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio de 2012
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA)
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013
	22/11/2012	31/01/2013	
Veda 2013	Del 01/02/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012			7 meses

80. Conforme a lo señalado en el Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ de fecha 24 de junio de 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, la exigibilidad de la frecuencia del monitoreo de cuerpo marino receptor en época de pesca a cargo de los titulares de los EIP de consumo humano indirecto, está sujeta a la época efectiva de producción, de modo que el número de monitoreos resulte igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".



81. Al respecto, es preciso señalar que mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 0080-20165-OEFA/DFSAI/PAS notificada a CFG el 29 de enero de 2016, se requirió al administrado que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución Subdirectorial, presente los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva en dicho periodo.
82. Dentro del plazo otorgado, el 12 de febrero de 2016 CFG presentó la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016⁴³, en la cual se adjuntó un Anexo señalando los meses de producción de acuerdo a la materia prima recibida y la producción diaria, así como los cargos de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013.
83. De la revisión de dichos documentos, se advierte que los mismos no corresponden a lo solicitado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 0080-

⁴³ Folios 53 al 63 del Expediente.



20165-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto el Anexo a la Carta CFG-LEGAL 015SGA-2016 no contienen los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2012 y abril del 2013. Asimismo, el administrado únicamente ha remitido el cargo de presentación de las Declaraciones Juradas de Tolvas y no estos documentos que contienen los datos de su producción.

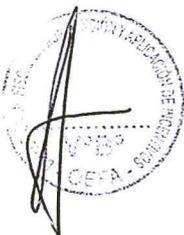
- 84. En ese sentido, toda vez que de lo presentado por CFG, no figura documento alguno por el que se pueda verificar de manera fehaciente los meses de efectiva producción en los EIP, la información presentada no resulta idónea, por lo que la exigibilidad de realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de pesca se sujetará a las temporadas de pesca en la zona norte-centro señaladas.
- 85. En consecuencia, y conforme a las temporadas de pesca mostradas en el cuadro anterior, CFG asumió el compromiso de realizar y presentar con frecuencia mensual los siguientes monitoreos de cuerpo marino receptor:
 - (i) Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del 2012, esto es, a los meses de enero, mayor, junio, noviembre del 2012 y enero del 2013.
 - (ii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las épocas de veda del año 2012, de febrero a abril y de agosto a noviembre.

IV.6.2. Análisis de los hechos imputados

86. Tal como consta en el expediente, la Dirección de Supervisión requirió a CFG presentar las copias del cargo de presentación del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al periodo objeto de supervisión, conforme figura en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁴⁴:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN –REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
4	Copia del cargo de presentación del reporte del cuerpo marino receptor e informes de ensayo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero, febrero, marzo y abril 2013.	Presentan enero, abril, octubre, diciembre 2012 y enero, abril 2013

(Énfasis agregado)



87. En ese sentido, a través del Informe N° 00139-2013-OEFA/DS-PES de fecha 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que CFG no cumplía con la frecuencia de presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al periodo materia de supervisión:

“5. HALLAZGOS

(...)

5.3. Hallazgos sancionables

(...)

*b) El administrado durante la supervisión presenta seis informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de pesca del año 2012, de lo que se deduce que **no está cumpliendo con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Cuerpo Marino Receptor) correspondiente al año 2012 (...)**”.*

(Énfasis agregado)

⁴⁴ Folio 22 del disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
Página 34 de 49



88. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS, que CFG no realizó ni presentó monitoreos de cuerpo marino receptor de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y recogido por el PACPE:

“V. CONCLUSIONES:

(...)

2. **El administrado no ha realizado doce (12) monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...)** incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE (...).

3. **El administrado no ha presentado doce (12) monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...)**”.

(Énfasis agregado)

89. De acuerdo a los documentos que fueron presentados a la Dirección de Supervisión⁴⁵, CFG cumplió únicamente con realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de pesca y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012, tal como se muestra a continuación:

Cuerpo Marino Receptor 2012				
Mes	Informe de Ensayo	Realización	Presentación	Época
Enero 2012	3-00220/12	7/1/2012	15/2/2012	Producción
Abril 2012	3-06034/12 3-06035/12 3-03237/12	12/4/2012	31/5/2012	Veda
Octubre 2012	3-09915/12	19/10/2012	7/11/2012	Veda
Noviembre 2012	3-11447/12	30/11/2012	18/12/2012	Producción
Diciembre 2012	3-12251/12	20/12/2012	10/1/2013	Producción
Enero 2013	3-00597/13	18/1/2013	4/2/2013	Producción
Abril 2013	3-03292/13	9/4/2013	8/5/2013	Veda

90. De lo señalado, se advierte que CFG no habría cumplido con realizar y presentar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la época de pesca, esto es, de los meses mayo, junio y julio de 2012.

91. Con relación a los hechos imputados 36 al 38, referidos a la presentación de tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses mayo, junio y julio de 2012, nos remitimos al análisis efectuado desde el párrafo 42 al 45 de la presente resolución.

92. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

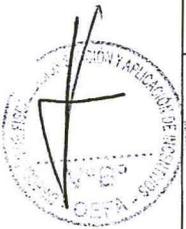
N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
36-38	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

⁴⁵ De acuerdo a lo señalado en el Folio 16 del Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS.



93. Respecto a los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de producción de mayo, junio y julio de 2012, CFG ha señalado en su escrito de descargos que estos sí fueron realizados.
94. En efecto, de los documentos adjuntos a dicho escrito, se advierte que CFG cumplió con llevar a cabo los monitoreos de cuerpo marino receptor en los meses de mayo, junio y julio de 2012⁴⁶, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE y tal como se desprende del siguiente cuadro:

Carta De Presentacion N° /Reg.	Mes	Informe De Ensayo Anexo (N°)	Cuerpo Marino Receptor	Fecha De Muestreo	Parametros
005902-2012 – 15 de junio de 2012	Mayo 2012	I.E 3-04450/12	Cuerpo Marino Receptor	26 mayo de 2012	ACEITES Y GRASAS NITRATOS FOSFATOS DBO TEMPERATURA OD SOLIDOS SUSPENDIDOS SULFUROS PROFUNDIDAD
006422-2012 – 6 de julio de 2012	Junio 2012	I.E 3-05353/12	Cuerpo Marino Receptor	12 de junio de 2012	ACEITES Y GRASAS NITRATOS FOSFATOS DBO TEMPERATURA OD SOLIDOS SUSPENDIDOS SULFUROS PROFUNDIDAD
006422-2012 – 6 de julio de 2012	Julio 2012	I.E 3-06545/12	Cuerpo Marino Receptor	24 julio de 2012	ACEITES Y GRASAS NITRATOS FOSFATOS DBO TEMPERATURA OD SOLIDOS SUSPENDIDOS SULFUROS PROFUNDIDAD



95. En consecuencia, dado que se CFG ha acreditado que sí cumplió con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, conforme a lo establecido en el PACPE, corresponde **archivar** las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
33-35	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.

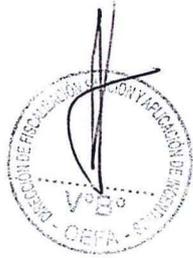
⁴⁶ Folios 148 al 188 del Expediente.



IV.7. Quinta cuestión en discusión: Determinar si CFG habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012. (Hechos detectados N° 39-44)

IV.7.1. Compromiso ambiental asumido por CFG

96. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de emisiones y calidad de aire), que establece la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
97. El Numeral 4.3.6 el referido Protocolo⁴⁷ establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: 2 veces en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 vez en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca.
98. En ese orden de ideas, durante el periodo materia de supervisión, CFG se encontraba obligada a realizar dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca) y dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca), así como un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda, tal como se muestra a continuación:



MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)	1

IV.7.2. Análisis de los hechos imputados

⁴⁷ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)

4.3.6 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

MEDIO	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayo so pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*



99. Conforme figura en el Acta de Supervisión N° 0106-2013, la Dirección de Supervisión verificó que CFG habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire con fecha 20 de enero de 2013:

"PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

De emisiones

Calidad del aire:

Presenta de calidad de aire con fecha enero del 2013".

100. Tal como consta en el expediente, la Dirección de Supervisión requirió a CFG presentar las copias del cargo de presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire del año 2012 y 2013, así como los cargos de su presentación, conforme figura en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁴⁸:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN –REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
5	Copia del cargo del reporte de monitoreo de emisiones e informes de ensayo de la segunda temporada de pesca del año 2012	A presentar por mesa de partes
6	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire e informe de ensayo de la segunda temporada de pesca del año 2012	Presentan

101. En ese sentido, a través del Informe N° 00139-2013-OEFA/DS-PES de fecha 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que CFG únicamente había presentado el cargo de presentación del monitoreo de emisiones de la primera temporada de producción del año 2012:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.3. Hallazgos sancionables

(...)

c) El administrado tiene el cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones, de la primera temporada de producción del año 2012, con fecha 5 de noviembre de 2012 presentado al Ministerio de la Producción. Sin embargo, no tiene el cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones de la segunda temporada de producción del año 2012 (...)"

(Énfasis agregado)

102. Así las cosas, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2013-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2013, lo siguiente⁴⁹:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

4. El administrado no ha realizado un (1) monitoreo de Emisiones (...)
5. El administrado no ha presentado un (1) reporte de monitoreo de Emisiones (...)
6. El administrado no ha realizado un (1) monitoreo de Calidad de Aire (...)
7. El administrado no ha presentado dos (2) reportes de monitoreo de Calidad de Aire (...)"

⁴⁸ Folio 22 del disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁹ Folio 15 (reverso) del Expediente.



103. No obstante, CFG presentó posteriormente el cargo de presentación ante PRODUCE⁵⁰ y la carátula del informe de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012⁵¹, los cuales no contaban con el informe respectivo y el informe de ensayo exigidos por el Protocolo de emisiones y calidad de aire, por lo que no resultaban válidos.
104. Por otro lado, CFG acreditó haber realizado y presentado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, tal como se detalla a continuación

MONITOREO CALIDAD DE AIRE	
Mes	Presentación
Julio 2012	Carta N° 126-2012-APROCHIMBOTE ⁵² 16/4/2012
Enero 2013	Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE ⁵³ 12/3/2013

105. De lo expuesto en los párrafos precedentes, y de los documentos valorados que constan en el expediente, CFG no habría cumplido con realizar y presentar los siguientes monitoreos de emisiones y calidad de aire, de conformidad con el Protocolo de emisiones y calidad de aire:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

106. Con relación a los hechos imputados 41, 42 y 44, referidos a la presentación de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, nos remitimos al análisis efectuado desde el párrafo 42 al 45 de la presente resolución.

107. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
41-42	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
44	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

⁵⁰ Folio 309 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵¹ Folio 310 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵² Folios 281 al 308 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵³ Folios 311 al 336 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

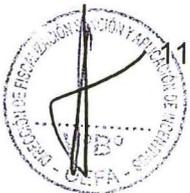


108. Respecto a los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, CFG ha señalado en su escrito de descargos que estos sí fueron realizados.
109. En efecto, de los documentos adjuntos a dicho escrito, se advierte que CFG cumplió con llevar a cabo los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012⁵⁴, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, tal como se desprende del siguiente cuadro:

Carta N°	Fecha de presentación	Temporada	Informe	Informe de Ensayo Anexo	Tipo
CFG/LEGAL0 261 MA 2012	5 de noviembre de 2012	Primera temporada de producción	N° 08-12-0471/MA	INFORME DE ENSAYO N° 64375L/12-MA	Emisiones
CFG/LEGAL 0171-2013	7 de junio de 2013	Segunda temporada de producción de 2012	N° 04-13-0237/M	Informe de Ensayo N° 10463L/13-MA	Emisiones

110. En consecuencia, dado que se CFG ha acreditado que sí cumplió con realizar los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, corresponde **archivar** las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
39-40	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



111. En relación con el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, CFG ha señalado que el mismo sí ha sido realizado a través del grupo integrado APROCHIMBOTE, adjuntando a sus descargos copia de dicho monitoreo así como del cargo de su presentación.
112. De la revisión de dicho documento⁵⁵, se advierte que el mismo no cuenta con el informe de ensayo exigido por el Protocolo de emisiones y calidad de aire, el cual permite verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, por lo que no resulta válido.
113. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que CFG no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73⁵⁶ del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG respecto a la siguiente imputación:

⁵⁴ Folios 82 al 120 del Expediente.

⁵⁵ Folios 65 al 78 del Expediente.

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

“Artículo 134.- Infracciones

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...).”



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica infracción administrativa
43	No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

IV.8. Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG

IV.8.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

114. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁷.
115. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
116. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
117. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
118. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁵⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



119. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.8.2. Medidas correctivas aplicables

120. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CFG por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo de 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (ii) No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo de 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.
- (iii) No realizó diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.
- (vii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE.
- (viii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

- (i) **CFG no implementó un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo de 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.**
- (ii) **CFG no implementó un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo de 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.**



Dado que mediante Informe N° 181-2015-OEFA/DS⁵⁹ del 26 de octubre del 2015, contenido en el Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Supervisión informó que durante la supervisión del 17 al 20 de mayo del 2015 constató la implementación de un sensor colorimétrico en cada una de las dos líneas de descarga (sur y norte) de su planta de harina de pescado, esta Dirección considera que ha quedado subsanado el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el PACPE. En ese sentido, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de las infracciones referidas a la no implementación de los dos (2) sensores colorimétricos.

⁵⁹ Folios 29 al 30 del Expediente.



(iii) CFG no realizó diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.

(iv) CFG no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

121. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

122. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que generan su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

123. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que CFG no subsanó las infracciones materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.	Capacitar al personal ⁶⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE.			

⁶⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



124. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
125. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
126. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶¹.

(v) CFG no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora



127. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

128. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.



b) Medida correctiva a aplicar

129. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que CFG no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

⁶¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012	Capacitar al personal ⁶² responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

130. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
131. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
132. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶³. Cabe señalar que tanto la capacitación sobre monitoreos de efluentes, así como de calidad de aire, pueden realizarse de manera conjunta, siempre que se cumpla con las consideraciones señaladas.
133. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁶² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶³ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
1	No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
2	No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
3-10	No haber realizado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
19-20	No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
26-27	No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
43	No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.



Artículo 2°.- Ordenar a CFG Investment S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó diez (10) monitoreos de efluentes de frecuencia semestral, conforme a la frecuencia establecida en el PACPE.	Capacitar al personal ⁶⁴ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo recogido por el PACPE.			
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Capacitar al personal ⁶⁵ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG INVESTMENT S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

⁶⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶⁵ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



N°	Presunta Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
11-18	No habría presentado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
21-22	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
23-25	No habría realizado los monitoreos de efluentes mensuales correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
28-32	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
33-35	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
36-38	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
39-40	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
41-42	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
44	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

Artículo 4°.- Informar a CFG Investment S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a CFG Investment S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁶⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

